

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## T.S.J.CASTILLA-LEÓN SOCIAL

C/ANGUSTIAS S/N  
Tfn: 983413204-208  
Fax: 983.25.42.04  
NIF: 47186 34.4 2013 0100005  
N04000

Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000005 /2013 -C  
Demandante/s: CONFEDERACIÓN REGIONAL DE LA C.G.T. DE CASTILLA Y LEÓN  
Abogado/a: OSCAR MARTINEZ GONZALEZ

Graduado Social:

Demandado: SATSE, MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON , COMISIONES OBRERAS -CC.OO. , UNION GENERAL DE TRABAJADORES -U.G.T. , CENTRAL DE SINDICATOS INDEPENDIENTE Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS -CSI-CSIF , CEMS , UNION SINDICAL OBRERA -U.S.O , UNION SINDICAL DE CASTILLA Y LEON -USCAL , SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA -SAE , ANPE CASTILLA Y LEON , ASPES , SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA

Abogado/a:

Procurador:

Graduado Social:

**PROVIDENCIA**

ILMOS. SRES.:

D. EMILIO ÁLVAREZ ANLLO,  
Presidente de la Sección.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> DEL CARMEN ESCUADRA BUENO.  
D. RAFAEL LÓPEZ PARADA.

En Valladolid, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

Concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia en los autos de conflicto colectivo 5/2013, la Sala acuerda de oficio y por unanimidad y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Española, en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, oír a las partes y al Ministerio Fiscal en el plazo común e improtragable de diez días, para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad, ya que tenemos dudas sobre la constitucionalidad del artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (trasladada posteriormente a la normativa autonómica Decreto-Ley 1/2012, desarrollado por el Decreto autonómico 32/2012). La duda de constitucionalidad se concreta en que el citado precepto establece la reducción de retribuciones en las cuantías que correspondiera percibir en el mes de diciembre de 2012, como consecuencia de la supresión de la paga o gratificación extraordinaria. Considerando que, como ha aclarado el Tribunal Supremo, las gratificaciones extraordinarias -reguladas en el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de



marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como un derecho de los trabajadores- constituyen una manifestación del salario diferido y se devengan día a día [SSTS 4-4-08 (RJ 2008\1463), 21-4-10 (RJ 2010\2699), 25-10-10 (RJ 2010\8453), 5-11-10 (RJ 2010\8480), 21-12-10 (RJ 2011\400), 10-3-11 (RJ 2011\3415)] y que la disposición controvertida establece la indicada supresión, sin excepción alguna respecto de la parte que ya se hubiera devengado a la fecha de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2012, nos planteamos la posibilidad de que la misma esté vulnerando lo dispuesto en el artículo 9.3 Constitución Española, según el cual la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. En la medida en que la norma suprime el derecho de los trabajadores a percibir cuantías ya devengadas, expresamos nuestras dudas sobre su ajuste constitucional. Asimismo, se nos plantea la duda sobre la constitucionalidad del referido precepto del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, en el sentido de que su aplicación pudiera vulnerar lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Constitución Española, por suponer hipotéticamente la expropiación de derechos económicos no abonados pero sí incorporados ya al patrimonio de los trabajadores por devengados.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo mandan y acuerdan los Ilmos. Sres. Magistrados anotados arriba al margen y firma la Ilma. Sra. Ponente, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.